

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia contiúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

En el día de ayer, á las doce, SS. MM. y AA. RR. han ido á pié á la iglesia parroquial de Lequeitio, en donde han oido misa, acompañados de los Ministros de la alta servidumbre y de las Autoridades de la provincia, habiendo sido objeto SS. MM. y AA. RR. en el tránsito de las mas entusiastas aclamaciones. A las tres de la tarde han recibido á las Autoridades civiles y militares, corporaciones de la provincia, funcionarios y personas notables de la población.

**REAL DECRETO.**

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Severo Catalina se encargue del Ministerio de Fomento D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Luis Gonzalez Brabo.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:**

El reglamento de Instrucción primaria, decretado por V. M. en 10 de Junio último, crea en cada provincia un Depositario como agente principal para la administración económica de los fondos de las Escuelas.

Al determinar la remuneración adecuada á su trabajo y responsabilidad, tomando por base el tipo que rige actualmente, se fijó en un 2 por 100 de las cantidades que ingresaren en caja; mas habiéndose hecho proposiciones para des-

empeñar este servicio, con las seguridades necesarias, mediante un premio más reducido, conviene en beneficio de las Escuelas y de los Maestros, no menos que de la buena administración señalar reglas que, armonizando los intereses de todos, eviten las notables diferencias que resultarían por el presupuesto respectivo de cada provincia en las utilidades líquidas del Depositario. No sería justo que mientras en unos puntos aquel funcionario apenas percibiese lo absolutamente preciso, en otros obtuviera una remuneración desproporcionada con el servicio que presta, dado que ni la responsabilidad ni el trabajo crecen en la medida que el premio. Deben, pues, establecerse diferentes tipos para la remuneración de los Depositarios, según el importe de los presupuestos de Instrucción primaria de cada provincia; y á este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1868.

**SEÑORA:**

A L. R. P. de V. M.  
**Severo Catalina.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Depositarios de fondos de Instrucción primaria percibirán como premio de administración el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 y 150.000, y el medio por 100 de las que excedieren de esta suma.

Art. 2.º Las Juntas de Instrucción primaria, según el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporción establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
El Ministro de Fomento,  
**Severo Catalina.**

**Concluye la insercion del Reglamento de Instrucción primaria (1).**

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargarme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargarme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidación de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspensión de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligación quedará efecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operación respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolución ó de su ingreso en la Caja mediante cargarme.

Art. 392. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicación inmediata á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

**CAPITULO IV.**

*De la distribución de fondos,*

Art. 393. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribución de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al examen y aprobación de la Junta.

Art. 394. Una vez aprobada la distribución de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario to-

(1) Véase el número anterior.

mando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibí.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesión y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pensión y la fe de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operación se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamación expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

**CAPITULO V.**

*De los arqueos y cuentas.*

Art. 401. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción



de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y correctas.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asientos por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su examen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfaldo de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instruccion primaria, con distinción de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargamentos, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su examen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instruccion pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribucion aprobada por la Junta.

## CAPITULO VI.

De las Cajas municipales de Instruccion primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instruccion primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenidos por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificacion de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las

Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su examen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES ÓRDENES.

#### Negociado 8.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Belmonte sobre si es compatible el referido cargo con el Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia; teniendo presente lo establecido en el artículo 300 de la ley Hipotecaria, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que son incompatibles los expresados cargos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1868.

Coronado.

Sr. subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En atencion á que los Registradores de Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 de Diciembre último, segun lo establecido en la ley de Presupuestos que ha comenzado á regir el día 1.º de este mes; y á que las disposiciones, que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la expresada Real orden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que antes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1868.

Coronado.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1.500 multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido artículo 56 y el 57 del ya citado Real decreto

relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, á que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente á diversos ramos de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave solo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les corapeta el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro no habrían podido hacerse de la certificacion prescrita en el art. 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los arts. 56 y 57 solo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala, que, aunque no inscritos en la matrícula de comercio, merezcan la calificacion de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que estas les exige:

Y considerando, por último, que exentos los industriales, mercaderes ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º para la contribucion de subsidio y en la

tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó Autoridades que los sustituyan, para ser rubricados y que pueda expedírseles la certificacion de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como minimun.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en la matrícula de comercio, pero á quienes tambien obliga los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoria el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.

Orovio.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.



**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 21.**

Secretaría.—Negociado 2.º

Por circular de 16 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* número 163, previene á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y empleados de vigilancia pública de la misma, procediesen á cerciorarse de si los dueños de establecimientos públicos de las clases que en la misma se expresaban, se hallaban provistos de las oportunas licencias segun está prevenido, encargándoles á la vez remitiesen á este Gobierno en término de seis dias, relacion expresiva de aquellos que careciesen de dicho requisito; á fin de exigirles la responsabilidad correspondiente si dentro del plazo de otros quince dias no se proveian del expresado documento.

Uno y otro término espiraron con exceso; y si bien algunos se apresuraron á cumplir lo ordenado, los mas continuan en descubierto de tan recomendado servicio, causando un grave perjuicio á los intereses de la Hacienda por la baja que semejante morosidad produce en los valores de la renta por documentos de vigilancia pública.

Recuerdo en su consecuencia á los señores Alcaldes que aun no han dado cumplimiento á mi circular citada, procedan á verificarlo en el término improrogable de seis dias sin dar lugar á nuevos avisos, notificando á los interesados que careciesen de licencias quedan incurso en una multa de 5 escudos si no se proveen de ellas en el plazo de diez dias.

Guadalajara 11 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

**Antonio Alcalde Valladares.**

**Núm. 22.**

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha he dispuesto se inserte en este periódico oficial, la relacion de las licencias de uso de armas que este Gobierno tiene concedidas á los interesados que en la misma se expresan; pero teniendo presente la morosidad que en lo general vienen observando, para proveerse de ellas, dando lugar á repetidos recuerdos; he dispuesto hacer á la vez las prevenciones siguientes:

1.º Luego que los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, procederán á dar conocimiento de la misma á los interesados que se expresan en la relacion citada, para que en el término de doce dias se presenten en este Gobierno, ó encarguen persona que recoja sus respectivas licencias.

2.º Espirado dicho plazo sin que algun interesado se hubiere provisto de ella, procederá el Alcalde sin mas dilacion á recogerle la escopeta remitiéndola á este Gobierno para los efectos oportunos.

3.º Los individuos de la Guardia civil y rural y empleados de vigilancia pública, cuidarán asimismo del cumplimiento de las anteriores prescripciones, cerciorándose á la vez de si en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, existe alguna persona que use armas sin la autorizacion correspondiente, en cuyo caso, procederán á su recogida poniéndola á disposicion del Alcalde respectivo para que este lo verifique al Gobierno.

4.º De la misma manera se cerciorarán si todos aquellos que se dedican á la caza, ya por oficio, ya por aficion, se hallan provistos de las licencias de uso y caza, pues siendo demasiado conocido el gran desarrollo de esta aficion, llama como no puede menos la atencion de este Gobierno, el reducido número de los que tienen la autorizacion para caza, perjudicando con ello los intereses de la renta, á la vez que demuestra poco celo por parte de los fun-

cionarios encargados de vigilar esta parte del servicio.

Encargo por último la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que dejo prevenido en la presente circular á la que los Sres. Alcaldes cuidarán de dar toda la publicidad conveniente.

Guadalajara 11 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

**Antonio Alcalde Valladares.**

*Relacion de las licencias concedidas*

NOMBRES.	Pueblos.
D. Manuel Manzano.....	Albares.
Eugenio Castro.....	idem.
Justo Cuesta.....	idem.
Juan Antonio García.....	Ablanque.
Rafael Centenera.....	Alovera.
Roman Roldan.....	Atanzon.
Santiago Ramiro.....	Armuña.
Ramon Fuertes.....	Alustante.
Pascual Sanchez.....	idem.
Gregorio Sanz.....	idem.
Francisco Lope Perez.....	idem.
Luciano Martinez.....	Anchuela del Campo.
Vicente Sanz.....	idem.
Pascual Moreno.....	idem.
Atanasio Alonso.....	Alpedrete de la Sierra.
Manuel Pineda y Escrbano.....	Almonacid de Zorita.
José Pastrana y Polo.....	Albalate de Zorita.
Hermenegildo Iruela.....	Almiruete.
Narciso Iruela.....	idem.
Estéban Anton.....	Auñon.
Justo Gutierrez.....	idem.
Joaquin Moreno.....	idem.
Sebastian Cobollos.....	Azuqueca.
Juan Serrano Navalpotro.....	Argencilla.
Francisco Nicolás.....	Balconete.
Dionisio Iruete.....	idem.
Antonio Rangil.....	Barbatona.
Víctor García.....	Balbacil.
Antonio Latorre.....	Brihuega.
Pascual Samper.....	idem.
Pascual Martinez.....	idem.
Antonio Montealegre.....	idem.
Eusebio Bergara.....	Budia.
Silverio Prados.....	idem.
Agustin Abad.....	idem.
Nemesio Villa.....	idem.
Fausto Garrido.....	Bujarrabal.
Juan Benito Iglesias.....	idem.
Eugenio Sanz.....	Casar de Talamanca.
Julian Sanz.....	idem.
Pascual Malo.....	Campillo de Dueñas.
Luciano Martinez.....	Castilmimbres.
Eugenio Lopez.....	Canredondo.
Juan Lopez Peco.....	Canales del Ducado.
Benito Gil.....	idem.
Laureano Paredes.....	Castejon de Henares.
Manuel Toribio.....	idem.
Mateo Sanz.....	idem.
Benito Almazan.....	idem.
Eustasio Millana Martinez.....	Castilforte.
Anselmo Alvira.....	Cereceda.
Damian Delgado.....	idem.
Sandalio Ortega.....	Cendejas de la Torre.
Celestino Molina.....	Cifuentes.
Julian Martinez Adradas.....	idem.
Saturnino Vicente.....	Colmenar de la Sierra.
José del Castillo y Escalera.....	Cobeta.
Manuel Concha.....	idem.
Gaspar del Castillo.....	idem.
Francisco Herranz.....	idem.
Estanislao Alimendiz.....	Cogolludo.
Domingo Alimendiz.....	idem.
Antonio Notario.....	idem.
Luis Mochales.....	Córcoles.
Bartolomé Estéban Rulopez.....	Córtes.
Leocadio García.....	Cubillo.
Enrique Rodriguez Carrerizo.....	idem.
José María Heredia.....	Cubillejo de la Sierra.
Miguel Redondo.....	Cerezo.
Gerónimo Martinez.....	Carrascosa de Tajo.
Mariano de Diego Herranz.....	Casa de Uceda.
Hipólito Estables.....	Castellar.
Antonio Castillo.....	Duron.
Pedro Celestino Agudo.....	Espiegares.
Joaquin Sanz.....	Estables.
Eleuterio Martin.....	Estriegana.
Antonio Acebo Valcarcel.....	Fuentealencina.
Francisco Polo.....	idem.
Francisco Plaza.....	idem.
Pedro San Andrés.....	idem.
Arcadio Laina.....	Fuensabián.
Miguel Montero.....	Galve.
Victoriano Sanz.....	idem.
Antonio Berlanga.....	idem.
Pedro Berlanga.....	idem.

**NOMBRES. PUEBLOS.**

D. Santiago Martinez.....	Gárgoles de Abajo.
Vicente Sanchez.....	id. de Arriba.
José Hernandez.....	Gualda.
Guardas y Capataz de la mina San Carlos.....	Hiedelaencina.
D. Pedro José Lopez.....	idem.
Ceferino de la Campa.....	idem.
José Antelo.....	idem.
Eusebio Yunta.....	idem.
Juan Madroñero.....	idem.
Elias Barca.....	idem.
Juan de Dios Brabo.....	idem.
Joaquin Rives.....	idem.
Julian Bruna.....	idem.
Francisco Diaz Freijo.....	idem.
Pedro Garzon.....	idem.
Vicente Lobo.....	idem.
Faustino Malo.....	Hinojosa.
Florentino Barco.....	Hueva.
Valentin Manudo.....	idem.
Pedro Tellez.....	idem.
Domingo Morago.....	Horchel.
Pablo Sanz Sanz.....	Huetos.
Gregorio Romo y Ballesteros.....	Hlana.
Vicente Romero.....	Inviernas.
José Garcia.....	Isabela.
José Remacha.....	Yélamos de Arriba.
Gregorio Garcia.....	idem.
Blas Andrés.....	Yunquera.
José Ruiz Estéban.....	Jadraque.
Eusebio Urraca Hernandez.....	Lábros.
Silverio Bermejo.....	Luzaga.
Eduardo Moreno Gallego.....	idem.
Eliseo Oter Salmeron.....	idem.
Benito Pastor.....	Málaga.
Bernabé Jabardo.....	Majaelrayo.
Andrés Alonso.....	idem.
Antonino Muñoz.....	Mandayona.
Francisco Romera y Martinez.....	Malacuera, agregado á Brihuega.
Juan Rueda y Casado.....	idem.
Justo Lázaro y Picazo.....	idem.
Anselmo Martinez Fraile.....	Maranchon.
Juan Atance Martinez.....	idem.
Antonio Moreno Atance.....	idem.
Pedro Anchuela.....	idem.
Pedro Bueno.....	idem.
Cosme Caballo.....	idem.
Gabriel Perez.....	Mazarete.
Ramon Albacete.....	idem.
Benigno Garcia.....	Mazuecos.
Valentin Enciso.....	idem.
Mariano Llorente.....	Membrillera.
Domingo Gil.....	idem.
Julian Llorente.....	Medranda.
Sergio Estéban.....	idem.
Enrique Monge.....	Mierla.
Baltasar Estéban.....	Milmarcos.
Manuel de Mingo.....	Miñosa.
Leon Pliego.....	Miralpío.
Felipe Moya.....	Moranchel.
Patricio Herranz.....	Pardos.
Alfonso Sanchez.....	Pastrana.
Manuel Gaspar Alvaro.....	Peralejos.
Isidoro Garcia Moreno.....	idem.
Eugenio Mazario.....	Peralveche.
Manuel Valiente.....	idem.
Tomás Saiz.....	idem.
Ramon Hualde.....	idem.
Saturio Hernandez.....	idem.
Tomás Garcia.....	idem.
Juan Garcia.....	idem.
Vicente Lafoz.....	idem.
Roman Gomez.....	Pozo de Guadalajara.
Juan Antonio Fernandez.....	Puebla de Valles.
Julian Sanchez.....	Peñalver.
Manuel Trijueque.....	idem.
Ventura Benito.....	Rivarredonda.
Marcelino Garcia.....	Ruguilla.
Ricardo Olmedo.....	idem.
Benito Garcia.....	idem.
Manuel Garcia.....	idem.
Francisco de Tero.....	idem.
Fructuoso Saiz.....	Salmeron.
Gonzalo Mendieta.....	idem.
Saturnino Mellado.....	idem.
Miguel Elvira.....	San Andres del Congosto.
Mariano Martinez.....	Sacedon.
Jorge Martinez.....	idem.
José Anton.....	Sigüenza.
Juan Asumendi.....	idem.
José Barbosa.....	idem.
Valentin Hernandez.....	Sotillo.
Hilario Garcia.....	Sotodosos.
Juan Vicente Gomez.....	Tamajon.
Luciano Alejandro.....	Torija.
José Marco.....	Torrecastrada de Valles.
Vicente Hernando.....	idem.
Bernabé Portillo.....	idem.
Mateo Marco.....	idem.
Lorenzo Hernando.....	idem.
Luciano Alonso.....	Torremoncha del Pinar.
Deogracias Used.....	Torrecastradilla.
Manuel Moreno.....	Tortuera.
Mamerto Perez.....	Trillo.
Diego Sanz.....	Turmiel.
José Vegas Huetos.....	Trijueque.

**NOMBRES. Pueblos.**

D. Francisco Sanz.....	Tendilla.
Pedro Salcedo.....	Valdearenas.
Ramon Machuca.....	Valdeavellano.
Leon Cuadron.....	idem.
Saturnino Monge.....	Valdesaz.
Patricio Gonzalez.....	Valdeconcha.
Plácido Garcia.....	Valdeancheta.
Domingo Martinez.....	Valhermoso.
Ramon Belinchon.....	Valtablado del Rio.
José Pascual.....	idem.
Romualdo Lopez.....	Vihuela (agregado á Colmenar).
José Trifon Herraz.....	Villar de Cobeta.
Feliciano Bris Moreno.....	Villaseca de Uceda.
Bernardo Cucharero.....	Viana de Mondéjar.
Pascual Bucndia.....	Valhermoso.
Antonio Martinez.....	Villaseca de Henares.
Juan Garcia Moreno.....	Valdenúño Fernandez.

**Núm. 23.**

Contabilidad.—Negociado 2.º—Pósitos.

No habiendo sido suficientes hasta el día las disposiciones adoptadas por varias circulares para obtener la presentacion en este Gobierno, de las numerosas cuentas de Pósitos que por años corrientes y atrasados se hallan en descubierto los pueblos de esta provincia; he acordado prevenir á los señores Alcaldes procedan á exigir de los interesados responsables al cumplimiento de este servicio el papel correspondiente á la multa de 10 escudos que les fué impuesta por circular de 15 de Abril último, el cual remitirán á este Gobierno en término de seis dias sin excusa ni pretesto alguno; en la inteligencia de que si para el día 1.º de Setiembre próximo no se hallaren presentadas todas las cuentas, expedire sin mas avisos comisiones de apremio para exigir su cumplimiento, á cuyo efecto los señores Alcaldes enterarán de esta circular á los que se hallen comprendidos en la misma.

Al propio tiempo y como quiera que las cuentas correspondientes al año económico de 1867 á 68 han debido rendirse en el mes de Julio último y exponerse al público durante el corriente, para ser presentadas en este Gobierno el 1.º de Setiembre próximo segun exige la Instruccion; recuerdo á los Ayuntamientos actuales por si alguno se hubiere olvidado del cumplimiento de este servicio que únicamente se esperará hasta el 15 de este último mes para reunir las cuentas del expresado periodo.

Guadalajara 12 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

**Antonio Alcalde Valladares.**

**Núm. 24.**

Quintas.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, á pesar de lo dispuesto en el art. 70 de la ley vigente de reemplazos, no han remitido á este Gobierno las copias duplicadas de las actas del sorteo celebrado en 5 de Abril último.

En su consecuencia, he acordado prevenir á dichas Autoridades, cumplan con el mencionado servicio en término de cuarto dia; en inteligencia, que de no verificarlo dentro del citado plazo, les exigiré la responsabilidad á que hubiere lugar, haciéndola tambien extensiva á los Secretarios de los Ayuntamientos.

Guadalajara 13 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

**Antonio Alcalde Valladares.**

*Partido de Alenza.*

Almiruete.
Campisábalos.
Condemios de Abajo.
Navas de Jadraque.
Ordial.
Palancares.
Somolinos.
Veguillas.
Villacadima.



**Partido de Brihuega.**

Carrascosa de Henares.

Recuenca.

Tomellosa.

Valdearenas.

Yela.

**Partido de Cifuentes.**

Arbeteta.

Gárgoles de Arriba.

Gualda.

Rivarredonda.

Val de San García.

**Partido de Guadalajara.**

Beleña.

Fontanar.

Galápagos.

Mohernando.

Puebla de Valles.

Valbuena.

Valdarachas.

Valdepeñas de la Sierra.

Valdesotos.

Yebes.

**Partido de Molina.**

Peralesjos.

Piqueras.

Selas.

Terraza.

**Partido de Pastrana.**

Albares.

Fuentevilla.

Pozo de Almoquera.

Romanones.

**Partido de Sigüenza.**

Laranueva.

Pinilla de Jadraque.

Núm. 25.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo, último, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina de mineral hierro argentífero, sita en término de Hiendelaencina, solicitada por D. José María Lens, vecino de dicha villa, con el nombre de *Veinticinco de Junio*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 12 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 26.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la demasia de terreno de la mina nombrada *Vascongada* del término de Hiendelaencina, solicitado por el presidente de la sociedad especial minera *San Carlos*, D. José María Muñoz.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del párrafo 3.º del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 12 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Antonio Alcalde Valladares, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo último, he tenido á bien aprobar el

expediente de registro de la mina de hierro argentífero, nombrada *Veintidos de Junio*, sita en término de Hiendelaencina, solicitada por D. José María Lens, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Guadalajara 12 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA**

DE LA

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**SUBASTA DE PÓLVORA.**

**RECTIFICACION.**

En el *Boletín oficial* de la provincia, número 175, del 10 del corriente, se halla inserto el anuncio de la subasta de pólvora que ha de tener lugar en esta capital y las subalternas de la provincia, en 14 del mes de Setiembre próximo, y como se encuentre mal redactada la condición 4.ª del pliego de la de Mina, se modifica y se entenderá en la forma siguiente:

4.ª El tipo que se fija á cada lote de 100 kilogramos es el de 50 escudos y será desechada toda proposición que no se encuentre dentro del mismo.

Lo que se inserta en el propio periódico oficial para conocimiento de todos los que puedan interesarse en la subasta de que se trata y del público en general.

Guadalajara 13 de Agosto de 1868.

—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

**JUZGADO DE PAZ**

de Valdelcubo.

D. Elias Mendez Molina, Secretario del Juzgado de paz de Valdelcubo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de D. Eustasio Yubero Rodrigo, profesor de instruccion pública y vecino de Guadalajara, contra Felipe Vazquez, vecino de La Riva de Santiuste, en ausencia y rebeldia de este ha recaido en esta fecha la siguiente:

*Sentencia.* En el pueblo de Valdelcubo á 10 de Agosto de 1868, el señor don José Hernando, Juez de paz del mismo, habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede incoado á instancia de D. Eustasio Yubero Rodrigo, profesor de instruccion pública y vecino de Guadalajara, contra Felipe Vazquez, que lo es de La Riva de Santiuste, sobre pago de 6 escudos:

Resultando que el demandante don Eustaquio Yubero Rodrigo, reclama al demandado Felipe 6 escudos procedentes de empréstito para remedio de sus necesidades:

Resultando que el demandado Felipe Vazquez aparece citado en debida forma en 7 de los corrientes, por haberlo hecho á su mujer Luciana del Castillo, que quedó enterada por no hallarse su marido Felipe en casa, para la celebracion de este juicio por el Juzgado de paz de La Riva de Santiuste, como consta por la notificacion hecha por el Secretario del Juzgado de paz del dicho La Riva y apesar de ello y de haber prorogado desde las seis de la mañana del día de ayer hasta las seis y media de su tarde no ha comparecido el Felipe:

Considerando que la no comparecen-

cia del demandado prueba con evidencia la certeza de la deuda de la cantidad que se reclama:

Considerando que el mismo demandado no alega la excepcion alguna en este Juzgado para la suspension de este acto:

Fallo:

Que declarando como declaro en rebeldia á Felipe Vazquez, debo condenarle y le condeno á que en término de nueve dias á contar desde la insercion de este definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, pague al D. Eustaquio Yubero Rodrigo la cantidad de 6 escudos que le adeuda; pues que aun cuando en la notificacion expresa su mujer Luciana del Castillo mandará el dinero sin dilacion no ha expresado nada al demandante, con mas los gastos y costas causadas y que se causen hasta su completa solvencia.

Notifiquese este proveido en la forma prevenida en el art. 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil y remítase testimonio literal del mismo al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma. Así por esta lo decretó, mandó y firmó el Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico. El Juez de paz, José Hernando.—El Secretario, Elias Mendez Molina.

*Publicacion.* La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, hallandose celebrando audiencia pública ante los testigos Isaac Alguacil y Manuel Hernando, de todo lo cual yo el Secretario certifico en Valdelcubo á 10 de Agosto de 1868.—El Juez de paz, José Hernando.—Isaac Alguacil.—Manuel Hernando.—Elias Mendez Molina.

*Notificacion en los Estrados del Juzgado.* Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos Manuel Hernando é Isaac Alguacil, notifiqué la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado de paz del mismo, fijando testimonio de la misma en el sitio de costumbre atendida la ausencia del demandado.—Isaac Alguacil.—Manuel Hernando.—Elias Mendez Molina.

Concuerda literalmente con la original á lo que en caso necesario me remito. Y para que conste y á fin de remitir el presente testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial*, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz que firmo en Valdelcubo á 12 de Agosto de 1868.—El Secretario, Elias Mendez Molina.—V.º B.º—El Juez de paz, José Hernando.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**RECTIFICACION.**

En el *Boletín oficial*, núm. 175, del día 10 del corriente, al insertar el anuncio de la Intendencia militar, para contratar en pública licitacion el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil, se fijó equivocadamente el precio de 0.771 escudos á la racion de pan, debiendo ser 0.171.

Cuya rectificacion se hace en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en este servicio.

Guadalajara 14 de Agosto de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Budia.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, previo expediente al efecto se saca á pública licitacion, la

construccion de la obra del matadero de esta villa, á los diez dias del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, todo con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que estará de manifiesto al acto del remate ante el Ayuntamiento en las Casas consistoriales.

Budia 8 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Paulino Bermejo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Membrillera.

Habiéndose extraviado el día 8 del corriente de la muletada de este pueblo una caballeria mular, cuyas señas se expresan á continuacion, suplico á los señores Alcaldes y demas si fuese habida, se sirvan manifestarlo á esta Alcaldia á los fines expresados.

Membrillera 12 de Agosto de 1868. El Alcalde, Gaspar Andrés.

Señas.

Pelo negro, mohina, algo cacha de orejas, en la punta de la cola pardo, en la cruz de la albarda ó cinchera pelo blanco, alzada seis cuartas y herrada de las manos.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

**SOCIEDAD ESPAÑOLA**

**CRÉDITO COMERCIAL.**

**REPRESENTACION**

DE LA

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.**

de parte de la provincia

DE

**GUADALAJARA.**

**Sección de Subsidio.—Bajas.**

La Administracion de Hacienda pública con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«En vista de las consultas dirigidas á las Administraciones respectivas á contribuyentes que tienen presentada solicitud de baja por contribucion industrial, se servirá V. acordar lo conveniente á que por los recaudadores de contribuciones no se les egecute á aquellos individuos que la tengan solicitada, á cuyo efecto pedirán á los Alcaldes de los pueblos, nota de los que lo hubieren verificado.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que por los Sres. Alcaldes y Recaudadores sea cumplida en todas sus partes.

Guadalajara 9 de Agosto de 1868.—El Representante, Angel Medrano.

**SEGUNDA ENSEÑANZA.**

Desde el 15 de Agosto se establece una cátedra de Latin en Hiendelaencina, bajo la direccion de D. Pedro Moreno Calvo, preceptor de Latinidad y Humanidades. La matrícula ó inscripcion será del 1.º al 15 de Setiembre. Se admiten internos y externos.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.